

Art. 1612.— Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1613.— Si la reserva tiene relación á un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

Art. 1614.— Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

Art. 1615.— Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1407.

Art. 1616.— Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 1617.— Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

Art. 1618.— Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la substituya.

Art. 1619.— Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 1620.— El deudor substituído no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.»

NOVALES.—Las tierras que se ponen nuevamente en cultivo, desmontándola y limpiando la maleza (Ley 8, tít. 33, part. 7). En algunas partes está mandado distribuir los terrenos incultos á los que los pidan, y se concede su propiedad y la exención de tributos y diezmos por cierto número de años á las personas que los limpien, descuajen y cultiven. Véase *Baldío* y *Acquia* (Escríche).

NOVATIONE CESSANTE.—Expresión latina que suele ponerse al concluir el último de los escritos en que se alega de bien probado en las causas, para dar á entender que si antes de pronunciarse la sentencia se proporcionase al litigante algún otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumento, etc., es su ánimo valerse de él (Escríche).

NOVELAS.—Las constituciones de algunos emperadores romanos, llamadas así por ser posteriores á las leyes que habian publicado los mismos. Las más conocidas y las que se entienden vulgarmente bajo este nombre son las que expidió el emperador Justiniano, después de la promulgación de su Código para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunir las en un solo volumen que se llama *Auténtico*, *quasi plurimum valens*, como que tiene más valor y autoridad que los otros, por la razón de que las leyes posteriores derogan las anteriores que les son contrarias. Un tal Irnerio hizo de ellas unos sumarios ó compendios que colocó al pie de las diferentes leyes del Código que encerraban disposiciones opuestas; mas estos compendios, que el autor quiso llamar *Auténticos*, deben distinguirse con cuidado del *Auténtico* de que hemos hecho mención (Escríche).

NOVICIO.—El que se prepara en un convento ó monasterio para abrazar la vida religiosa (Ley 4, tít. 7, part. 1) (Escríche).

NOVILLOS.—Está prohibido correr por las calles, de día ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otros males y desgracias, debiéndose proceder contra los transgresores con arre-

glo á derecho. Sin embargo, las autoridades políticas dan muchas veces permiso para celebrar funciones de novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo informe de que no podrán seguirse fatales consecuencias. En Aragón no se necesita licencia superior para tener fiesta de novillos ó vaquillas de balde y por mera diversión, pues tienen facultad para concederla los alcaldes y ayuntamientos, con tal que no haya toro de muerte, embolado ó de ronda; pero tienen que pedir permiso los pueblos que quieran celebrar tales funciones con el objeto de exigir alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas (Escríche).

En la República esta es cuestión de reglamentos especiales ó simplemente de los de policía.

NULIDAD.—Esta voz designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto el producir su efecto. Hay *nulidad absoluta* y *nulidad relativa*: aquélla es la que proviene de una ley, sea civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interés público; y ésta es la que no interesa sino á ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescisión. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos, ya sea que se halle en contradicción con las leyes ó las buenas costumbres, como la fianza de la mujer y la venta de una sucesión futura; ya sea, en fin, que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescisión, cuando el acto, válido en apariencia, encierra, sin embargo, un vicio que puede hacerle anular, si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo, el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede, por tanto, cubrirse entonces con la ratificación ni con prescripción; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razón de que el acto nulo no puede producir ningún efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no han recibido lesión. La rescisión, por el contrario, puede cubrirse por la ratificación ó el silencio de las partes; y ninguna de éstas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso. Mas á pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean á veces indistintamente las expresiones de nulidad y rescisión; y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal ó tal acto es nulo por su naturaleza ó necesita rescindirse. Véase *Error* y *Obligación* (Escríche).

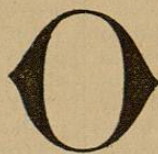
NULO.—Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar ó surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia ó en el modo. Véase *Nulidad* (Escríche).

NUNCUPATIVO.—Se dice sólo del testamento hecho verbalmente y de viva voz. Véase *Testamento* (Escríche).

NUNCUPATORIO.—Se aplica á la carta ó escrito con que se dedica alguna obra, ó en que se nombra é instituye á alguno por heredero, ó se le confiere algún empleo (Escríche).

NUPCIAL.—Lo que concierne á las bodas ó al matrimonio; como anillo nupcial, bendición nupcial, vestido nupcial (Escríche).

NUPCIAS.—Las bodas ó el casamiento. Esta palabra viene del verbo latino *nubere*; porque antiguamente entre los Romanos era costumbre que las mujeres que se casaban fuesen conducidas á casa de sus esposos, cubiertas de un velo que denotaba su pudor. Dicese que el color de este velo era de un amarillo que tiraba á rojo. Solemos usar de la palabra nupcias para designar el número de matrimonios que ha contraído una persona; y así decimos, primeras, segundas y terceras nupcias (Escríche).



O.—Partícula disyuntiva siempre de las palabras, pero no siempre y constantemente de las cosas, como lo indican los ejemplos siguientes: Pedro ó Juan; un caballo ó un burro; un monte ó un valle; pues en todos estos casos la partícula ó es disyuntiva de palabras y de cosas, porque ni la palabra Pedro es la palabra Juan, ni la de caballo es la de burro, ni la de monte es la de valle, ni al contrario; y también disyuntiva de cosas, porque ni Pedro es Juan, ni el caballo burro, ni el monte valle, ni viceversa. Pero cuando se dice hombre ó animal racional, un cerdo ó un lechón, un perro perdiguero ó un pachón, en estos casos la partícula ó es disyuntiva solamente de palabras por lo mismo que se ha dicho; pero no lo es de cosas, porque hombre y animal racional es en realidad una misma cosa, como un cerdo y un lechón, un perro perdiguero y un pachón; de modo que la partícula ó en los casos expresados es disyuntiva únicamente de palabras, pero no lo es de cosas, porque aunque las palabras son distintas tienen un mismo y solo significado. Esta explicación del valor ó significado de la partícula disyuntiva ó sirve para dar claridad á las disposiciones de algunas leyes por el vario uso que dicha partícula tiene en nuestra lengua (Escríche).

OBEDIENCIA.—La sujeción ó subordinación á la voluntad del superior ejecutando sus preceptos.

El que por necesidad está obligado á obedecer no tiene culpa: *Ejus verò nulla culpa est, cui parere necesse est*. El que hace alguna cosa por orden del juez no se supone obrar con dolo: *Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse habet*. El que hace daño por obedecer á su amo ó á su padre no merece pena, *quia parenti habet necessitatem*; pero la deben pagar éstos; mas esta regla tiene lugar en las penas pecuniarias y no en las corporales, pues éstas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario. Dedúcese de lo dicho que la necesidad de obedecer es una razón de excusa; pero no debe extenderse este principio sino á las cosas que están dentro de la esfera del que las manda, y que no presentan la atrocidad de un crimen ó delito, *quæ non habent atrocitatem facinoris vel sceleris*. Véase *Amo* y ley 13, tít. 33, part. 7; decr. de 31 de Enero de 1837; ley 16, tít. 15, part. 2; leyes 9, 20 y 21, tít. 34, part. 7; ley 5, tít. 15, part. 7; Fuero Real, tít. de las fuerzas y daños. (Escríche). Véase la frac. 15 del art. 34 del Código Penal.

OBJETOS del derecho.—Los objetos del derecho

son las personas, las cosas y las acciones; de modo que todo derecho se refiere á una de estas tres cosas (Escríche).

OBLIGACIÓN.—Un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa (arg. de la ley 5, tít. 12, part. 5): *vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ, id est, faciendæ vel præstandæ*. Puede ser meramente natural, meramente civil, y mixta. Obligación meramente natural es la que nos impone el derecho natural sin que le acompañe el civil, cual es la de los pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor. Obligación meramente civil es la que nos impone el derecho civil, sin que le acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algún contrato (ley 5, tít. 12, part. 5). Obligación mixta es la que nos imponen ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil. La natural no produce acción en el fuero judicial, por provenir de contrato que no está admitido en las leyes civiles; y así es que su ejecución pende solamente de la probidad del obligado. La civil produce acción en el fuero judicial, porque si bien no subsiste en realidad, consta, sin embargo, de tal suerte, que puede el que aparece deudor ser estrechado por el juez á su cumplimiento, como por ejemplo, el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fué entregada y no puede probar la omisión de la entrega, pero generalmente puede destruirse mediante la oposición de alguna excepción perentoria que la deja sin efecto. La mixta produce acción eficaz que no puede destruirse por ninguna excepción perentoria; y se llama así, porque toma del derecho natural la subsistencia, y del civil la coacción á su cumplimiento.—También hay obligación perfecta y obligación imperfecta: perfecta es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente; é imperfecta la que no encadena sino la conciencia, como la obligación de hacer limosna y el reconocimiento de un servicio. La mixta puede llamarse perfecta en todos sentidos; y así la natural como la civil pueden decirse imperfectas, en cuanto la primera no produce acción y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una excepción. Mas no ha de confundirse, á pesar de ello, la obligación imperfecta con la natural ó civil, pues estas dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquélla no produce ninguno. Si yo salvé la vida á una persona, por ejemplo, la obligación que le impone el reconocimiento es imperfecta;

por lo cual no tengo acción para exigirle una recompensa, y si me presta una cantidad de dinero, no podré mirarla como precio del servicio que le hice y dispensarme de restituirla: si gané al juego cierta cantidad á un individuo, la obligación que tiene de pagármela es *natural*, y no tendré tampoco acción para forzarle á cumplirla; pero si él lo ejecuta, no estaré yo precisado á volverle lo que me hubiere pagado.—De todo lo dicho se infiere que la obligación *mixta* es la verdadera obligación, porque se funda en el derecho natural y en el civil; y efectivamente, ésta es la que se entiende bajo el nombre general de obligación.

Toda obligación nace ó de la ley, ó de un contrato, ó de un hecho personal. Nace *de la ley*, cuando la autoridad de ésta, aun independientemente de nuestra voluntad, nos impone algún deber, como por ejemplo, la obligación de ser tutor, cuyo cargo no podemos rehusar sin justa causa en el caso de que se nos defiera. Nace *de un contrato*, siempre que nos comprometemos seriamente con otra persona á dar ó hacer alguna cosa en su favor. Nace *de un hecho personal*, siempre que hacemos una cosa de que nos resulta un deber para con un tercero. Este hecho personal puede ser lícito ó ilícito: si es lícito se llama *cuasicontrato*; y si es ilícito, se habrá cometido con intención de dañar ó sin ella: en el primer caso es un *delito*; y en el segundo, un *cuasidelito*. Las fuentes, pues, de las obligaciones, son los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley. También puede decirse que todas las obligaciones provienen de la ley, unas inmediatamente, y otras mediante los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos; porque la ley es la que determina ó sanciona los derechos y deberes que produce cada uno de dichos actos.

Las obligaciones que nacen de los contratos y cuasicontratos pasan á los herederos y á favor de los herederos; es decir, que los herederos del obligado por contrato ó cuasicontrato, suceden en las cargas que aquél se impuso, *quia qui contrahendo se obligat, non tantum se, sed etiam heredes suos obligat*; y los herederos de la parte contraria suceden en los derechos que por medio del mismo contrato ó cuasicontrato había adquirido el difunto, *quia qui contrahit, non tantum sibi, sed etiam suis heredibus prospicere velle intelligitur*. Las obligaciones que provienen de los delitos ó cuasidelitos, pasan también á los herederos y á favor de los herederos, en cuanto á la reparación ó indemnización del daño causado ó recibido por el difunto; pero no en cuanto á la pena corporal ni en cuanto á la pecuniaria aplicable al fisco, *quia scilicet pena manet suos auctores, et nemo succedit in delicta*. Véase *Acción y Juicio criminal*.

Las obligaciones se extinguen:

- 1.º Por la paga ó solución.
- 2.º Por la novación.
- 3.º Por la remisión voluntaria ó el perdón.
- 4.º Por la compensación.
- 5.º Por la confusión ó consolidación.
- 6.º Por la pérdida de la cosa.
- 7.º Por la nulidad ó la rescisión.
- 8.º Por el juramento decisorio.
- 9.º Por el mutuo consentimiento.
10. Por la prescripción.

Es de advertir que se llama *acreedor* el sujeto á cuyo favor se contrae la obligación, y *deudor* el que la contrae. Véase *Pacto* (Escriche).

Para darle más unidad á la materia copiamos á continuación, reunidas, la mayor parte de las disposiciones del Código Civil que á ella se refieren:

DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y REALES

Art. 1326.—Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y sus herederos.

Art. 1327.—Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y CONDICIONALES

Art. 1328.—La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art. 1329.—La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

Art. 1330.—También puede instituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

Art. 1331.—La condición es suspensiva, cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Art. 1332.—Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquélla.

Art. 1333.—La condición es casual cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

Art. 1334.—Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta, cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

Art. 1335.—Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

Art. 1336.—Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1337.—Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos.

Art. 1338.—Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán, aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

Art. 1339.—El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

Art. 1340.—Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

Art. 1341.—Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1342.—Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato.

Art. 1343.—Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

Art. 1344.—Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Art. 1345.—Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el art. 890.

Art. 1346.—Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

Art. 1347.—La restitución se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

Art. 1348.—En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

Art. 1349.—La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso en que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación.

Art. 1350.—El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Art. 1351.—La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título 23 de este libro.

Art. 1352.—Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fe.

Art. 1353.—Si la rescisión de contrato dependiere de un tercero, y éste fuese dolosamente inducido á rescindirle, se tendrá por no rescindido.

Art. 1354.—Las condiciones física ó legalmente imposibles, anulan el contrato que de ellas depende.

DE LAS OBLIGACIONES Á PLAZO

Art. 1355.—Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Art. 1356.—Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Art. 1357.—Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

Art. 1358.—El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts. 1125 á 1129.

Art. 1359.—Lo que se hubiese pagado anticipadamente, no puede repetirse.

Art. 1360.—Siempre que en los contratos se designa un término se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo, ó de otras circunstancias, resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 1361.—Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia, y al que, sin consentimiento del acreedor, hubiera disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

Art. 1362.—Si fuesen varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS

Art. 1363.—El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Art. 1364.—Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

Art. 1365.—En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

Art. 1366.—Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

Art. 1367.—Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso for-

tuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

Art. 1368.—Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

Art. 1369.—Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Art. 1370.—Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado, ó el valor de la perdida.

Art. 1371.—Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir lo que haya quedado.

Art. 1372.—Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato.

Art. 1373.—Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

1. Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor.
2. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Art. 1374.—Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación ó que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 1375.—En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Art. 1376.—Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Art. 1377.—En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

Art. 1378.—En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Art. 1379.—Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

Art. 1380.—Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Art. 1381.—Si la obligación fuere de cosa ó hecho, el que tenga la elección, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

Art. 1382.—Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa, ó la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del art. 1426.

Art. 1383.—Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho.

Art. 1384.—En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1385.—Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1386.—Si la cosa se pierde, ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Art. 1387.—La falta de prestación del hecho, se regirá por lo dispuesto en los arts. 1423 á 1427.

DE LA MANCOMUNIDAD

Art. 1388.—La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

Art. 1389.—Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor, el cumplimiento total de la obligación.

Art. 1390.—Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho materia del contrato.

Art. 1391.—Los acreedores y deudores mancomunados, se llaman también solidarios.

Art. 1392.—La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor sólo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, sólo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

Art. 1393.—En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

1. Los herederos de un acreedor mancomunado.
2. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador.
3. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes.

4. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

Art. 1394.—La mancomunidad pasiva no se presume:

1. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible.
2. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

Art. 1395.—En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

Art. 1396.—La mancomunidad pasiva se presume:

1. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada.
2. Cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario.

3. Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Art. 1397.—En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

Art. 1398.—Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1117 á 1124.

Art. 1399.—El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

Art. 1400.—El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á los acreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

Art. 1401.—Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no sólo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

Art. 1402.—No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para sólo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

Art. 1403.—El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirlos de todos á prorrata, ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

Art. 1404.—La acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

Art. 1405.—Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á éste la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados.

Art. 1406.—Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

Art. 1407.—El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Art. 1408.—La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

Art. 1409.—Los convenios que el acreedor celebre acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1614 y 1615.

Art. 1410.—Si el negocio por el cual la pérdida se contrajo mancomunadamente no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, sólo serán considerados como sus fiadores.

Art. 1411.—El deudor solidario demandado puede oponer no sólo las excepciones que le competan personalmente, sino también que sean comunes á los demás codeudores.

Art. 1412.—Los herederos de uno de los deudores solidarios, responden, en proporción á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes.

Art. 1413.—Si sólo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si sólo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

Art. 1414.—En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

Art. 1415.—Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los arts. 1400 y 1401.

Art. 1416.—Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracciones 1 y 3 del art. 1396, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Art. 1417.—En el caso de la frac. 2 del art. 1396, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

Art. 1418.—Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse más que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado sólo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

DEL PAGO, SUS VARIAS ESPECIES, Y DEL TIEMPO Y LUGAR DONDE DEBE HACERSE

Art. 1514.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 1515.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1516.—El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1517.—Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Art. 1518.—El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

Art. 1519.—La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1520.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

1. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato.

2. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite.

3. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes cuando la acción sea real.

Art. 1521.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

Art. 1522.—La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título translativo correspondiente.

Art. 1523.—El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

Art. 1524.—Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1525.—El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.

Art. 1526.—Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos periodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO, Y DE AQUELLAS Á QUIENES DEBE SER HECHO

Art. 1527.—No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

Art. 1528.—Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

Art. 1529.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

Art. 1530.—Puede también hacerse por un terce-

ro no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

Art. 1531.—Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Art. 1532.—Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

Art. 1533.—En el caso del art. 1530, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Art. 1534.—En el caso del art. 1531, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él, salvo lo dispuesto en los arts. 1592, 1622 y 1747.

Art. 1535.—En el caso del art. 1532, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

Art. 1536.—El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

Art. 1537.—El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

Art. 1538.—La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

Art. 1539.—El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Art. 1540.—El pago hecho á un tercero no extingue la obligación.

Art. 1541.—El pago hecho á un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Art. 1542.—No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1543.—Si el pago se hiciera en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. 3.º del tit. 5.º de este libro.

Art. 1544.—En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el cap. 5.º del tit. 2.º de este libro.

Art. 1545.—Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 1546.—El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses.

Art. 1547.—Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

Art. 1548.—Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el premio de la venta ó ceder su acción para recobrarla.

Art. 1549.—Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los arts. 1546, 1547 y 1548.

Art. 1550.—El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día que la recibió.

Art. 1551.—Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 840 y 841.

Art. 1552.—El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose, respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los arts. 853 y 854.

Art. 1553.—Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

Art. 1554.—Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe, solamente podrá reivindicarse, si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar, en el primer caso, los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

Art. 1555.—En cuanto á las mejoras, se observará lo dispuesto en el tít. 4.º del lib. 2.º

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

Art. 1556.—El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Art. 1557.—Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

Art. 1558.—Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

Art. 1559.—Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

Art. 1560.—Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Art. 1561.—Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo rehusa recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

Art. 1562.—Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1563.—Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor, conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1564.—Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Art. 1565.—El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1566.—Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1567.—Mientras el acreedor no acepte la consignación ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Art. 1568.—Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1569.—Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

DE LA COMPENSACIÓN

Art. 1570.—Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1571.—El efecto de la compensación es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Art. 1572.—La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1573.—Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1574.—Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 1575.—Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

Art. 1576.—Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al art. 1571, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Art. 1577.—La compensación no tendrá lugar:

1. Si una de las partes la hubiere renunciado.

2. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.

3. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al cap. 4.º, tít. 5.º del lib. 1.º

4. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas.

5. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito.

6. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

Art. 1578.—La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 1579.—El que paga una deuda compensable no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Art. 1580.—Si fueren varias las deudas sujetas á compensación, se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el art. 1455.

Art. 1581.—El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 1582.—El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponerse á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

Art. 1583.—El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Art. 1584.—El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

Art. 1585.—El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Art. 1586.—Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

Art. 1587.—Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1588.—Las deudas pagaderas en diferente lugar,

pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1589.—La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legitimamente adquiridos.

DE LA SUBROGACIÓN

Art. 1590.—La subrogación es legal ó convencional.

Art. 1591.—Es legal:

1. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente.

2. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación.

3. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor.

4. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia.

5. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

En estos casos, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

Art. 1592.—La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Art. 1593.—Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Art. 1594.—El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

Art. 1595.—De esta referencia disfrutará únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

Art. 1596.—No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Art. 1597.—El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrir las todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

Art. 1598.—El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

DE LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

Art. 1599.—Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

Art. 1600.—La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

Art. 1601.—La confusión de las cualidades de acreedor y fiador no extingue la obligación.

Art. 1602.—La confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

Art. 1603.—Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor, ó éste á aquél.

Art. 1604.—Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

1. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado.

2. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.

Art. 1605.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cual-

quiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

DE LA NOVACIÓN

Art. 1606.—Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sujetándolo á distintas condiciones; substituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración que afecte á la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

Art. 1607.—Hay también novación cuando un nuevo deudor es substituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es substituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

Art. 1608.—La novación es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvo las siguientes modificaciones.

Art. 1609.—La novación por substitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

Art. 1610.—El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Art. 1611.—La novación nunca se presume: debe constar expresamente.

Art. 1612.—Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1613.—Si la reserva tiene relación á un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

Art. 1614.—Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

Art. 1615.—Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1407.

Art. 1616.—Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 1617.—Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla si así se hubiere estipulado.

Art. 1618.—Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la substituya.

Art. 1619.—Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 1620.—El deudor substituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.

DE LA CESIÓN DE ACCIONES

Art. 1621.—El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Art. 1622.—Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdicción de los funcionarios referidos.

Art. 1623.—La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior será nula de pleno derecho.